



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 129.271

"M.R.A. S/ RECURSO DE
QUEJA EN CAUSA N° 78.245
DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA I".

La Plata, 19 de diciembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.271-RQ, caratulada:
"M.R.A. s/ Recurso de queja en causa N° 78.245 del
Tribunal de Casación Penal, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las copias aportadas por la parte, la Sala Primera del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento del 23 de mayo de 2017, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto contra la decisión de ese mismo órgano que -a su vez- rechazó el recurso de la especialidad incoado contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 7 del Departamento Judicial de San Martín que había condenado a M.R.A. a la pena de veinticinco años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual con acceso carnal reiterado en dos oportunidades, todos agravados por tratarse del ascendiente, y por haberse cometido contra una persona menor de edad y por la relación de convivencia preexistente los que concurren en forma real entre sí, todo ello en concurso ideal con corrupción de menores agravada, en perjuicio de A.C.M., abuso sexual con acceso carnal reiterado en por lo menos cinco oportunidades,

///

todos agravados por haber sido cometido por un ascendiente y por resultar la víctima menor de 18 años y por el aprovechamiento de la convivencia preexistente, los que concurren en forma real entre sí y todo ello en concurso ideal con el delito de corrupción de menores agravada, en perjuicio de K.M.M., abuso sexual con acceso carnal, abuso sexual gravemente ultrajante reiterado en por lo menos dos oportunidades todos agravados por haber sido cometido por un ascendiente y por resultar la víctima menor de 18 años y por el aprovechamiento de la convivencia preexistente, en concurso real entre sí, los que a su vez concurren en forma ideal con el delito de corrupción de menores agravada en perjuicio de L.A.M. (v. fs. 60/64 vta.).

Para así decidir, -luego de referirse al art. 494 del CPP- tuvo por abastecido el recaudo referido al monto de pena y señaló que si bien se denunciaba la errónea aplicación de ley sustantiva, no se encontraba acreditada la premisa fáctica sobre la que la defensa postulaba el cómputo de una circunstancia minorante, a la vez que, sobre la cuestión normativa sólo se expresaba una opinión personal, insuficiente de acuerdo con lo normado en el art. 495 del Código Procesal Penal, para controvertir el fundamento del fallo impugnado (v. fs. 62 y vta.).

Por otra parte, indicó que si bien el recurso extraordinario intentado era el carril idóneo para el tratamiento de cuestiones federales, su huera invocación no satisfacía los estándares de admisibilidad del reclamo, sino que era menester su correcto planteamiento.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.271

Agregó que ello no se daba en el caso, donde la alegación del supuesto de arbitrariedad resultaba genérica, poniendo sólo de manifiesto una discrepancia con la interpretación de lo decidido en punto al planteo de ley sustantiva ya referido (v. fs. 62 vta.).

Finalmente señaló que el recurso de casación había sido declarado admisible, y que el motivo de agravio había sido abordado sin cortapisas formales frustratorias, no encontrándose acreditada la relación directa e inmediata entre las infracciones denunciadas y lo debatido y resuelto en el caso (v. fs. 63).

II. Frente a ello, el señor defensor oficial Adjunto ante la aludida instancia -doctor José María Hernández- dedujo recurso de queja (v. fs. 70/77).

Sostuvo que el remedio fue desestimado de forma errónea y arbitraria pues no sólo le atribuyó al mismo un objeto que no era tal -la discusión acerca de una cuestión fáctica que no fue probada- sino también porque se excedió en sus facultades al realizar el juicio de admisibilidad previsto en el art. 486 del Código Procesal Penal, pronunciándose -con fundamentos atingentes a su obligación- sobre el fondo del asunto y resolviendo el agravio que esa defensa pretendía que fuese analizado por esta Corte y privando al imputado del acceso a la justicia (v. fs. 73).

Dijo que el a quo "de manera escueta e inmotivada" se dedicó a defender su propia sentencia al afirmar que los fundamentos expuestos en la vía extraordinaria local "en nada conmueven lo dicho en la sentencia atacada, negando así que en el caso pueda

///

existir una errónea aplicación de los arts. 40 y 41 del Código Penal" (fs. 74 vta.).

III. La queja es procedente pues el recurso ha sido mal denegado.

La ley 14.647 (BO 5-XII-2014) vigente desde el 13 de diciembre de 2014 (art. 2, CC y 1°, RC 3438/2014) ha modificado el trámite relativo a la impugnación extraordinaria diagramado por la ley 11.922 y sus modificatorias.

En efecto, el reformado art. 483 del Código Procesal Penal prescribe que la interposición de los recursos extraordinarios "...se efectuará ante el órgano que dictó la resolución que se pretende impugnar...".

A tenor de lo dispuesto por el nuevo art. 486 del Código Procesal Penal, será ese el órgano que realice el primer juicio de admisibilidad de la manifestación recursiva, "de acuerdo a las disposiciones comunes y específicas" contenidas en el capítulo respectivo de ese digesto.

El legislador local ha decidido establecer así, un sistema recursivo con un doble control de admisibilidad: el primero atribuido al Tribunal que emite la resolución en crisis y el segundo reservado a esta Corte, como Tribunal *ad quem*, que -además- como juez del recurso, tiene competencia privativa y excluyente en la decisión relativa a la fundabilidad de la impugnación (conf. P. 125.630, resol. de 17-VI-2015; P. 125.652, resol. de 24-VI-2015; P. 125.578, resol. de 12-VIII-2015; y P. 125.376, resol. de 14-X-2015, e./o.).

En lo que aquí interesa, corresponde distinguir



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.271

las condiciones de admisibilidad de las de procedencia del proceso impugnativo, pues si bien la falta de cualquiera de ellas produce el fracaso de la impugnación extraordinaria, se trata de cuestiones que son esencialmente diversas, cuya decisión corresponde a dos órganos jurisdiccionales distintos.

En efecto, mientras la admisibilidad se vincula con los extremos meramente formales previstos por la ley adjetiva, y corresponde sucesivamente al Tribunal *a quo* y al Tribunal *ad quem*, el análisis de la procedencia hace a la fundabilidad del embate que involucra el juicio sobre el acierto de la pretensión recursiva, y resulta de competencia privativa del Tribunal del recurso.

IV. El juicio de admisibilidad encomendado por el legislador al Tribunal que emite el pronunciamiento recurrido, alcanza a la verificación del abastecimiento de los recaudos formales "de acuerdo a las disposiciones comunes y específicas" del capítulo relativo a la impugnación extraordinaria (conf. art. 486, CPP).

De allí que, dicho control, habrá de ceñirse a verificar que la impugnada sea una sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario; que el embate haya observado las exigencias relativas a la forma, el lugar y el tiempo del recurso; por quien tiene legitimación al efecto; y haya invocado alguno de los motivos casatorios taxativamente previstos para la vía de que se trate (conf. arts. 482, 483, 484, 491, CPP y arts. 168 y 171, Const. prov.).

Hasta allí alcanza la competencia asignada al *a quo* en torno al juicio de admisibilidad.

///

Esta Corte ha descalificado juicios de admisibilidad negativos en los que el tribunal de cuya sentencia se recurre analizó la procedencia de la vía recursiva, señalando la no configuración de la causal casatoria invocada (Ac. 53.190, 1-XI-94; Ac. 53.072, 9-V-95).

Es que, corresponde -con exclusividad- a esta instancia juzgar sobre la efectiva concurrencia de la causal alegada por el recurrente como motivo casatorio del embate.

En consecuencia, la resolución del Tribunal de Alzada que decidió la inadmisibilidad del recurso en razón de que la cuestión fáctica que la defensa reclamaba que se pondere como atenuante -en el marco de los arts. 40 y 41 del Cód. Penal- no había sido acreditada, y de ello colegía que la defensa se había desentendido de los fundamentos de la sentencia atacada (v. fs. 62 y vta.) resulta censurable pues ha invadido el juicio de fundabilidad que corresponde a esta Corte como juez del recurso.

V. De acuerdo con lo expuesto, encontrándose reunidos los requisitos de admisibilidad propios de la vía intentada (art. 494 CPP) debe declararse mal denegado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y admitir su tratamiento en esta instancia (art. 486 bis, CPP) resultando de aplicación al caso el mecanismo contemplado en el art. 31 bis de la ley 5827 (texto según ley 13.812).

En tal faena, corresponde recordar que la defensa denunció la errónea aplicación de los arts. 40 y



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.271

41 del Código Penal por cuanto no se computó como circunstancia atenuante en la determinación de la pena "los rasgos psicopáticos perversos del imputado" (v. fs. 58 vta.).

Explicó que la circunstancia apuntada constituye un factor de atenuación de la pena porque reduce el reproche y la culpabilidad concebida normativamente. Señaló que las particularidades en la personalidad del señor M.R.A. revelan que el espacio de autodeterminación del encartado se encontraba de algún modo reducido, más allá que no se presentasen como un indicador de inimputabilidad (v. fs. 59).

Añadió que el reclamo encuentra sustento en la doctrina sentada por este Tribunal en la causa 86.474, en la que -según manifestó- se decidió que "los rasgos psicopáticos de la personalidad deben considerarse como una de las pautas mensurativas de la pena regulada en el artículo 41 inc. 2" (v. fs. 59).

El agravio debe ser rechazado por cuanto la defensa se desentendió de la respuesta que, frente a un planteo de idéntico tenor, proporcionó la Sala I del Tribunal de Casación Penal en su fallo, que había decidido que de acuerdo con las pericias realizadas, si bien el imputado presentaba rasgo psicopático perverso, ello no implicaba una impulsividad ciega que impidiese o dificultase manejar su voluntad y que, de todas formas, la deficiencia del reclamo radicaba en la ausencia de una explicación plausible tendente a demostrar en qué medida aquel dato repercutía en el ámbito de la valoración de la culpabilidad (v. fs. 49 vta.).

///las firmas

Ello no fue blanco de una crítica concreta y razonada por lo que corresponde rechazar el agravio traído por encontrarse insuficientemente planteado (art. 495 CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Hacer lugar a la queja contra la denegatoria del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (arts. 486 bis, 494 y conchs. del CPP, según ley 14.647).

II. Rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido a favor de M.R.A., con costas (arts. 495, CPP; 31 bis de la ley 5827).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°2476